

acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley.

SEGUNDO: Para resolver sobre la medida interesada debe tenerse en cuenta que si atendemos al bien jurídico protegido por el art.245.2 del Código Penal como el derecho de propiedad, con todo el acervo de facultades que el mismo implica, incluida la posesión, hay que decir que tal derecho, aun siendo legítimo, no puede ser interpretado de forma absoluta e ilimitada, sino que el mismo debe cumplir una función social que le delimita, de acuerdo con las leyes y conforme a lo establecido en el artículo 33.2 de la Constitución Española. En tal sentido, la STC nº 37/1987 de 26 de marzo, desarrolla este concepto afirmando que la referencia a la «función social» como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general.

Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes.

Tal delimitación del contenido del bien jurídico protegido "derecho de propiedad" impide su interpretación de forma extensiva, debiendo exigirse a aquellas conductas que pretenden subsumirse en la acción típica, además de una lesión a la utilidad individual del titular del derecho, una afectación mínima a esta función social de la propiedad.

Pues bien, en el caso de autos se solicita la medida cautelar de desalojo de todo el edificio y su perímetro alegando a la ocupación del mismo por más de 100 personas que no se identifican. Así, debe tenerse en cuenta que del atestado originario que dio lugar a la formación de la causa, se desprende que, en el momento de la ocupación existían en los alrededores del edificio unas 100 personas y sin embargo, cuando los agentes de Mossos d'Esquadra acceden a su interior, y realizan la inspección del inmueble, únicamente se encuentra ocupada la vivienda del piso 1º puerta 3ª por el hoy imputado Rafiq [redacted] no desprendiéndose del atestado la ocupación de ninguna otra vivienda.